



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Hipotecario           |
| <b>Demandante:</b> | Bancolombia S.A.                |
| <b>Demandado:</b>  | Duvian Alfredo Carmona Quintero |
| <b>Radicado:</b>   | 05001310300120240008900         |
| <b>Decisión:</b>   | Inadmite demanda                |

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por Bancolombia S.A. no cumple los requisitos del inciso 1° numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, no aportó el certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5379156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, correspondiente al parqueadero, el cual aparece con hipoteca en la Escritura Pública No. 2668 del 23 de junio de 2022 de la Notaria 25 de Medellín.

De otro lado, deberá aclarar las pretensiones respecto al capital del pagaré No. 90000204447 del 17 de agosto de 2022, suscrito por valor de \$201.149.953, en la demanda solicitó un valor mayor como capital insoluto al capital indicado en el pagaré, explicar de dónde salen estos valores si es capital o intereses remuneratorios, no unir capital vencido con capital acelerado, en el Pagaré en la cláusula quinta establece los intereses y en la sexta refiere a los intereses moratorios y el porcentaje.

Los documentos aportados deben cumplir el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, presentarlos en documento formato PDF, separados demanda, poder, certificados, pagares y demás anexos.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se,

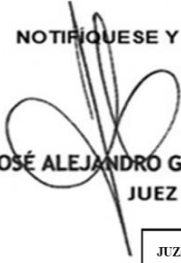
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referida.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado de la parte demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

A.R.